RESOLUCIÓN 715 DE 2024
13 de noviembre de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE FORMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN SAMC 005 – 2024.

El Alcalde Municipal en ejercicio de sus facultades legales consagradas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 de la constitución Nacional establece que "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.";

Que, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.6.1., 2.2.1.1.1.6.2. y siguiente del Decreto 1082 de 2015, la Entidad elaboró los estudios previos, estableciendo entre otros aspectos, la necesidad, conveniencia de la contratación, el estudio del sector, las características técnicas de la obra, obligaciones y garantías contractuales.

Que, conforme lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, se publicaron en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop II), los documentos contentivos de la información del proceso del presente proceso de selección.

Que, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del Art. 30 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015, el área gestora realizó los estudios previos, para la SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA SAMC 005 – 2024 , cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR EN EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA."

Que, mediante Resolución No 647 de fecha 28 de octubre de 2.024., se ordenó la apertura del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA SAMC 005 – 2024, y de conformidad al cronograma oficial del mismo, se estableció como fecha limite para expedir adendas el día 12 de noviembre de 2024, tiempo en el cual la Entidad no emitió adendas.

Que, con posterioridad al plazo para emitir adendas en la presente convocatoria, y debido a las fallas técnicas presentadas en la plataforma SECOP II y que se presentaron observaciones al proceso las cuales no pudieron ser revisadas ni contestadas, hecho que generaría un impedimento para la presentación de propuestas, de conformidad a las causales de rechazo del pliego de condiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 el Decreto 1082 de 2015, y con el fin de preservar el principio de transparencia, selección objetiva, los fines de la contratación estatal y los derechos y obligaciones de la entidad, se considera necesario ajustar el pliego de condiciones del presente proceso e impedir la configuración de vicios que comprometan la integridad del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que, para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como

es el caso del presente proceso de selección, la ley 80 de 1993 en su artículo 49 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, el acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."

Ahora bien, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

(…) "Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (…) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos substanciales o no substanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de substanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto".

(…) "Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "…no todas las formas tienen un mismo alcance o valor…", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez." (…)

(…) "Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (28), esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva."(…)

Con respecto al saneamiento de los actos administrativos el Consejo de Estado en Providencia del 12 de septiembre de 1996 Radicado 3552, citando a varios autores, sostuvo:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Ed. Macci, Buenos Aires, 1979, pág. XII 11) o se trata de «irregularidades menos graves» (Enrique Sayagues Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo 1974, Tomo I, pág. 512).

"Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos (Sayagués Laso, ibídem, pág. 513 y 514)."

En el mismo sentido la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

"… no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (…)3. La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas."

Que, el ajuste al pliego de condiciones al proceso de licitación pública en debate no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa, por el contrario, el mismo obedece al deseo que tiene esta Entidad de impedir la configuración de vicios que comprometan la integridad del proceso.

Que, conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencia mencionada, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA SAMC 005 – 2024, para garantizar los principios de buena fe, igualdad moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de los Entidades públicas, contenidas en los artículos 13,83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 25 de la ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del ultimo cuerpo normativo citado.

Que, de acuerdo a lo anterior, se procederá a publicar la correspondiente adenda en la cual se ajuste, el cronograma

Que, por lo anterior es necesario realizar la modificación al cronograma del proceso de selección, con el fin de dar cumplimiento al termino establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás concordantes, para conceder el término necesario a los proponentes para realizar el análisis y estructuración de sus propuesta, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el pliego de condiciones, lo anterior de conformidad con los principios y postulados que rigen la contratación pública, esencialmente los principios de igualdad, economía y eficacia y así poder garantizar la selección objetiva.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del proceso **SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA SAMC 005 – 2024,** cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR EN EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA SAMC 005 – 2024, hasta la fecha del Sorteo de consolidación de posibles oferentes y Respuesta aclaraciones Pliegos definitivos y Plazo máximo para la expedición de adendas.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el cronograma que rige el presente proceso de selección el cual quedará de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Sorteo de consolidación de posibles oferentes (si se inscriben más de 10)	15 de noviembre de 2024 10:30 am	Link meet.google.com/rvk-vpjj-obu
Respuesta aclaraciones Pliegos definitivos y Plazo máximo para la expedición de adendas	15 de noviembre de 2024	SECOP II

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Plazo para la entrega de propuestas y audiencia de cierre.	18 de noviembre de 2024 Hasta las 9 :00 am	SECOP II
Evaluación y Publicación en el SECOP del informe de verificación de requisitos establecidos en el pliego de condiciones.	19 de noviembre de 2024	SECOP II
Traslado de las evaluaciones y plazo para subsanar documentos de contenido habilitante.	Hasta el 22 de noviembre de 2024	SECOP II
Respuesta observaciones COMITÉ EVALUADOR	22 de noviembre de 2024	
Acto administrativo de adjudicación	Entre los tres días siguientes al traslado del informe de evaluación	SECOP II
Celebración y perfeccionamiento del contrato	Entre los tres días siguientes del acto de adjudicación	SECOP II

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma Secop II www.colombiacompra.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con los dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en El Colegio, el 13 de noviembre de 2.024.

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO ANDRES LOPEZ SUAREZ
ALCALDE MUNICIPAL

Revisó: Ricson David Cárdenas Torres-RC asesores consultores & abogados S.A.